

Rad No.: 25-240-150758

Barranquilla, 14/10/2025

Señor(a)
ELICEO ANTONIO GAMBOA LOBO
Urb. Villas De Santa Rosa- 0 Casa 27
Nueva Granada - Magdalena

Contrato: 66842313

Asunto: Verificación de facturación.

En respuesta a su comunicación recibida en nuestras oficinas, el día 23 de septiembre de 2025, radicada bajo el No. 25-023296, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Urb. Villas De Santa Rosa- 0 Casa 27 de Nueva Granada, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

De conformidad con lo establecido en el artículo 154, de la Ley 142 de 1994 que establece: "(...) *En ningún caso proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos*", para GASCARIBE S.A. E.S.P., solo es factible analizar las facturas de los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025.

Teniendo en cuenta que su solicitud va orientada a la revisión de los conceptos facturados en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025, por lo cual GASCARIBE S.A. E.S.P. en la presente comunicación solo se pronunciara al respecto.

Ahora bien, con ocasión a su comunicación y respondiendo a su **petición No.1**, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, se le cobraron los siguientes conceptos por servicio de gas natural en los meses de mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2025.

ITEM	Concepto	may-25	jun-25	jul-25	ago-25	sep-25
1	SALDO ANTERIOR	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 25.245	\$ 0
2	CONSUMO DE GAS NATURAL	\$ 96.236	\$ 86.256	\$ 105.436	\$ 91.561	\$ 69.073
3	ACUERDO DE PAGO_27/04/2024	\$ 4.023	\$ 3.904	\$ 3.619	\$ 4.078	\$ 4.366
	Financiacion_17/05/2024	\$ 320	\$ 318	\$ 307	\$ 334	\$ 353
4	REVISION PERIODICA_17/05/2024	\$ 1.683	\$ 1.670	\$ 1.617	\$ 1.759	\$ 1.857
5	INTERESES FINANCIACION DE	\$ 9.034	\$ 9.076	\$ 9.277	\$ 8.696	\$ 8.224
6	RECONEXION REVISION PERIODICA_17/05/2024	\$ 2.377	\$ 2.409	\$ 2.430	\$ 2.520	\$ 2.591
7	SUBSIDIO 57.91% Cons.	-\$ 38.591	-\$ 35.417	-\$ 35.032	-\$ 35.151	-\$35.050
8	RECARG MORA RED INTERNA	\$ 0	\$ 7	\$ 9	\$ 20	\$ 0
9	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.925%)	\$ 44	\$ 115	\$ 133	\$ 442	\$ 0
10	IVA	\$ 1.209	\$ 1.222	\$ 1.254	\$ 1.182	\$ 1.120
	Total Servicio:	\$ 76.335	\$ 69.560	\$ 89.050	\$100.686	\$52.534
	SERVICIOS FINANCIEROS (Serv.Susc.52180625)	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0	\$ 0

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

11	SEGURO DEUDORES BRILLA	\$ 2.146	\$ 2.115	\$ 2.085	\$ 3.270	\$ 3.219
12	ACUERDO DE PAGO 27/04/2024	\$ 22.889	\$ 22.605	\$ 21.800	\$ 23.415	\$ 24.478
13	INTERES DE MORA NO GRAVADO (Tasa 1.925%)	\$ 21.027	\$ 21.196	\$ 21.734	\$ 20.457	\$ 19.344
	Total Servicio:	\$122.397	\$115.476	\$134.669	\$147.828	\$99.575

Con relación a los conceptos relacionados en la tabla anterior, nos permitimos informarle lo siguiente:

El **Saldo Anterior** reflejado en la factura del mes de agosto de 2025, corresponde al saldo de la factura del mes de julio de 2025, la cual no había sido cancelada al momento de generar la factura del mes de agosto de 2025.

CONSUMO DE GAS NATURAL

Para los meses de **mayo y junio de 2025**

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, los consumos de los meses de mayo y junio de 2025 corresponden estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21026257-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	- Lectura anterior	x Factor corrección	= Consumo mes (m3)
May-25	1053	1023	0.9877	30
Jun-25	1081	1053	0.9875	28

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación de los meses analizados corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

Para el mes de **julio de 2025**

El día 4 de agosto de 2025, radicada bajo interacción No. 229911766, la señora GRACIELA ASTRID MOLINA CASTRO, presentó a través de nuestras líneas de atención al usuario una reclamación que versa sobre los mismos hechos (inconformidad sobre el consumo del mes de julio de 2025), del derecho de petición presentado por usted el día 23 de septiembre de 2025.

Es importante indicarle que, el derecho de petición presentado el día 4 de agosto de 2025 fue respondido oportunamente mediante nuestra comunicación No. 25-240-141053 del 25 de agosto de 2025, en la cual, se le confirmaron los cobros realizados por concepto consumo y se le indicaron los recursos que procedían contra dicho acto; sin que se presentara escrito en tal sentido, dentro del término legalmente previsto para su interposición.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: *"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos..."*.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 23 de septiembre de 2025 relativo al consumo facturado en el mes de julio de 2025, fue

resuelto a través de la comunicación No. 25-240-141053 del 25 de agosto de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en nuestra comunicación No. 25-240-141053 del 25 de agosto de 2025.

Todo lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Para el mes de **agosto de 2025**.

En cuanto al concepto de consumo, le informamos que este ya fue objeto de estudio a través de un reclamo verbal que realizó el señor Eliseo Gamboa, en nuestras oficinas, el día 5 de septiembre de 2025, radicada con solicitud No. 231130672, a través de la cual manifestó desacuerdo con el consumo facturado en el mes de agosto de 2025, que a la fecha se encuentran en firme.

Al respecto es importante indicarle que, el derecho de petición verbal presentado el día 5 de septiembre de 2025 fue respondido oportunamente mediante comunicación telefónica efectuada el día 18 de septiembre de 2025, a través de la cual se le informó la decisión de la empresa, (confirmar el consumo facturado en el mes de agosto de 2025), contra la que se otorgaron los recursos de reposición y en subsidio el de apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, para ser presentados dentro del término legal previsto en el artículo 154 de la Ley 142 de 1994, los cuales podía presentar dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación. Es decir, que el término para interponer los recursos vencía el día 25 de septiembre de 2025, sin que dentro de dicho término se presentara escrito alguno en tal sentido.

Al respecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 87 establece lo siguiente: "*Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme. ...3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos...*".

Es decir, que los valores cobrados por concepto de consumo quedaron en firme, y a su vez, el valor que se encontraba en reclamo por estos conceptos fue cobrado nuevamente a la facturación del servicio.

De acuerdo con todo lo anterior, le indicamos que el derecho de petición presentado el día 23 de septiembre de 2025 relativo al consumo facturado en el mes de agosto de 2025, fue resuelto a través de la respuesta a la solicitud verbal No. 231130672 del 18 de septiembre de 2025, que se encuentra en firme de acuerdo con lo previsto en el artículo 87 del mencionado Código. Por lo que, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma lo expresado en la respuesta del reclamo No. 231130672 del 18 de septiembre de 2025.

Lo anterior, en concordancia con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: "*Peticiones irrespetuosas, oscuras o reiterativas: (...) Respecto de peticiones reiterativas ya resueltas, la autoridad podrá remitirse a las respuestas anteriores*".

Para el mes de **septiembre de 2025**.

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. SH-21026257-19, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	x	Factor corrección	=	Consumo mes (m3)
Sep-25	1168		1146		0.9918		22

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2025 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 16 de septiembre de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento cumple, no se realiza toma de presión rejilla con candado, servicio normal.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. SH-21026257-19, presentaba una lectura de 1176 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2025.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2025 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

ACUERDO DE PAGO_27/04/2024

Los conceptos de ACUERDO DE PAGO_27/04/2024, corresponden a los cargos que hicieron parte del acuerdo de pago realizado el día 27 de abril de 2024, por el usuario del servicio, toda vez que, el citado servicio de gas natural se encontraba en mora con el pago de las facturas de los meses de abril de 2023 hasta abril de 2024.

Es de anotar que, el cobro por los conceptos que hicieron parte del acuerdo de pago en comento, fueron diferidos a un plazo de 72 cuotas, las cuales se empezaron a facturar en el citado servicio desde la facturación del mes de mayo de 2024.

Con relación al cobro realizado por el concepto de ACUERDO DE PAGO_27/04/2024, le indicamos que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 152 de la Ley 142 de 1994, es de la esencia del contrato de servicios públicos que los suscriptores o usuarios puedan presentar reclamos en caso de que en la factura de servicios públicos le estén cobrando conceptos que no ha consumido.

No obstante, el término que tiene el usuario para presentar reclamaciones por facturación se encuentra limitado por el inciso 3º del artículo 154 ibidem, el cual establece lo siguiente:

(...)

"En ningún caso, proceden reclamaciones contra facturas que tuviesen más de cinco (5) meses de haber sido expedidas por las empresas de servicios públicos"

(...)

En este sentido, el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994, es claro al disponer que, el derecho de los usuarios para presentar reclamaciones por la mala facturación o cobro excesivo no es indefinido, toda vez que, la ley concede un término de cinco (5) meses contados desde la expedición de la factura.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Por lo anterior, no es factible para la empresa atender su reclamación respecto a los cobros efectuados por concepto de ACUERDO DE PAGO_27/04/2024, toda vez que, perdió su derecho a reclamar, al haber expirado los cinco (5) meses a partir de la fecha de expedición de la factura en la que se cobró la primera cuota, conforme a lo establecido en el inciso 3º del artículo 154 de la Ley 142 de 1994.

Teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que no es factible para GASCARIBE S.A. E.S.P., atender ningún tipo de reclamación relacionada con los valores facturados por concepto de ACUERDO DE PAGO_27/04/2024, señalados en su escrito.

Lo anterior, debido a que, por la caducidad de la acción de reclamación, no existen razones para revivir la oportunidad de revisar las facturas de los meses mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 2024, por encontrarse precluida la oportunidad para ello.

Financiacion_17/05/2024 - REVISION PERIODICA_17/05/2024 - RECONEXION REVISION PERIODICA_17/05/2024

La revisión periódica es obligatoria para los usuarios con ocasión de lo establecido en el Código de Distribución (Resolución 067 de 1997 modificada por Resolución 059 de 2012) expedido por la Comisión de regulación de Energía y Gas (CREG), la cual, es realizada por los Organismos de Inspección Acreditados en Colombia.

Dicha revisión, verifica el estado de las instalaciones internas, las condiciones de ventilación de los lugares donde se encuentran instalados los gasodomésticos y todo lo relacionado con la buena combustión y conexión de dichos equipos. Así mismo, incluye la entrega de la certificación que indica que las instalaciones internas del inmueble, cumplen con las normas técnicas y de seguridad vigentes y se encuentran funcionando en buenas condiciones, tal como lo indica dicha Comisión en su Código de Distribución.

Por lo anterior y de conformidad con lo establecido por la Resolución CREG No.059 de 2012, GASCARIBE S.A. E.S.P., le informó a través de comunicación anexa a la facturación del servicio de gas natural, el plazo con el que cuenta para revisar y certificar las instalaciones internas de este servicio, cuyo plazo máximo se indica en la factura.

Para el caso en mención, la última certificación de la instalación interna fue realizada en el mes de abril de 2019, por lo que, se encontraba vencido el plazo máximo para efectuar la nueva certificación de la instalación.

Así las cosas, teniendo en cuenta que, no había sido posible efectuar la certificación de las instalaciones, GASCARIBE S.A. E.S.P., generó la orden de suspensión del servicio, pero debido a que ya el servicio se encontraba suspendido por mora desde el día 9 de mayo de 2023, se procedió a actualizar en nuestro sistema comercial el tipo de suspensión, a suspensión por revisión periódica, la cual se ejecutó el día 24 de abril de 2024. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en los artículos 28 y 29 del Contrato de Condiciones Uniformes de la empresa. Es de anotar que, la suspensión del servicio de gas natural se realizó por seguridad, teniendo en cuenta que no se conocía el estado de las instalaciones internas del servicio.

Así las cosas, el día 16 de mayo de 2024, uno de los funcionarios del organismo de inspección acreditado ante la ONAC realizó la revisión periódica¹ de instalaciones internas del servicio

1 "ARTÍCULO 9. Modificar el numeral 5.23 del Anexo General de la Resolución CREG 067 de 1995, el cual quedará así: "5.23. El usuario deberá realizar una Revisión Periódica de la Instalación Interna de Gas entre el Plazo Mínimo entre Revisión y el Plazo Máximo de Revisión Periódica con Organismos de Inspección Acreditados en Colombia para esta actividad o con las empresas distribuidoras, las cuales podrán realizar la actividad directamente como Organismo Acreditado o a través de sus contratistas que se

BARRANQUILLA - COLOMBIA CARRERA 54 No. 59 - 144	SANTA MARTA - COLOMBIA AV. EL LIBERTADOR No. 15-29	VALLEDUPAR - COLOMBIA CALLE 16A No. 4 -92
--	---	--

de gas natural, mediante la cual, se pudo constatar que, la instalación interna del citado servicio cumple con las normas técnicas de seguridad vigente, motivo por el cual se le entregó el certificado de conformidad de las instalaciones.

Cabe señalar que, la citada revisión periódica tuvo un costo total \$128.039,00 (IVA incluido), el cual, fue financiado automáticamente para cancelarse a un plazo de 48 cuotas, a través de los siguientes conceptos:

Concepto	Valor Total
REVISIÓN PERIÓDICA RES 059	\$107.596
FINANCIACIÓN GRAVADA BIENES Y SERVICIOS	\$20.443
Total	\$128.039

Mientras que la reconexión del servicio tuvo un costo de \$57.378,00, financiada para cancelarse a un plazo de 24 cuotas, a través de la facturación del servicio.

Los conceptos indicados como "**Intereses de Financiación**", corresponden a los intereses corrientes que se liquidan y se causan mensualmente sobre el capital adeudado. La diferencia del valor en cada una de las cuotas mensualmente causadas se debe a la modalidad de financiación pactada (tasa variable para los intereses). En tal sentido, le indicamos que, cuando la Superintendencia Financiera de Colombia, periódicamente modifica sus tasas de interés, la cuota del crédito es afectada proporcionalmente hacia el alza o hacia la baja, dependiendo de la variación del interés mensual fijado por dicha autoridad financiera.

En lo referente al **Subsidio**, le informamos que, este se liquida de acuerdo con el porcentaje del subsidio que la Ley 142 de 1994 establece: "**Artículo 3º. SUBSIDIOS. De conformidad con lo establecido en el numeral 99.6 de la Ley 142 de 1994, se utilizarán los siguientes porcentajes para el cálculo de los subsidios, de acuerdo con la metodología descrita en la Resolución CREG-186 de 2010:**

Estrato 1	60%
Estrato 2	50%
Estrato 3	0%

Parágrafo 2º. En ningún caso se otorgará subsidio a los consumos superiores al consumo básico (20m³).

El **Interés de Mora- RECARG MORA RED INTERNA**, se cobra de acuerdo con lo establecido en el capítulo V, artículo 39, del Contrato de Prestación de Servicio Público de Gas Natural, que establece lo siguiente: *INTERÉS MORATORIO: LA EMPRESA cobrará intereses de mora por el no pago oportuno de las facturas, los cuales serán liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin perjuicio de que se pueda ordenar la suspensión del servicio.* De acuerdo con lo anterior, el no pago oportuno dentro de las fechas límites de pago, genera un cobro por interés de mora.

El **IVA**, es un impuesto de carácter nacional y grava la prestación de servicios y la venta e importación de bienes en el territorio nacional. La tarifa del IVA varía según la clase de bienes o servicios, siendo en general del 19%; ciertos bienes tienen tarifas diferenciales y otros se encuentran excluidos del impuesto.

encuentren acreditados, cumpliendo las condiciones y procedimientos establecidos por las normas técnicas o reglamentos técnicos aplicables. **El costo de esta revisión estará a cargo del usuario.** (subraya fuera de texto)

Al respecto señalamos que: "**Plazo Mínimo entre Revisión:** corresponde a los cinco meses anteriores al Plazo Máximo de la Revisión Periódica. Dentro de éste se programará y se podrá realizar la Revisión Periódica de la Instalación". Al respecto indicamos que, el plazo máximo son cinco años.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLIEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

En cuanto al cobro del concepto de **seguro Deudores Crédito Brilla**, le informamos que, el predio en mención tiene una deuda pendiente por cancelar por concepto del Crédito Brilla, y al momento que el beneficiario desea hacer efectivo el crédito aprobado por la Empresa, le son indicados los términos y condiciones a tener en cuenta para obtener el mismo.

Dentro de los requisitos, se le exige el pago de un seguro que es incluido dentro de las cuotas pactadas al momento de la celebración del contrato, para que en caso del fallecimiento o declaración de invalidez del deudor del Crédito Brilla, dicho seguro le cubra el valor de la deuda pendiente.

Por lo anterior, le informamos que mientras se encuentre cancelando la deuda correspondiente al Crédito Brilla, junto con la cuota de este, seguirá cancelando el **Seguro Deudores Brilla**, que se dará por terminado una vez se cancele el crédito en su totalidad.

ACUERDO DE PAGO 27/04/2024 respecto al crédito brilla, verificamos nuestra base de datos y constatamos que, el día 27 de abril de 2024, se refinanció la deuda que presentaba el Crédito Brilla del citado inmueble, la cual ascendía a la suma de \$1.849.301,00. Para llevar a cabo el acuerdo de pago del mencionado crédito, fue cancelada una cuota inicial por valor de \$20.000,00, y el saldo de \$1.829.301,00 fue refinanciado a 60 cuotas, por un valor aproximado de \$42.141,00.

Ahora bien, para poder brindar mayor información del crédito facturado es necesario que la solicitud sea presentada por el deudor del crédito anexando copia de la cedula. Lo anterior de acuerdo con lo establecido en la ley 1581 de 2012, relativa a la protección de datos personales.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, GASCARIBE S.A E.S.P., confirma el valor de dichas facturas.

En cuanto a su **petición No.2**, le indicamos que, respecto a la tarifa del metro cubico del gas natural, nos permitimos informarle que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas, mediante Resolución CREG 011 de 2003, estableció la metodología y criterios generales para determinar la remuneración de las actividades de distribución y comercialización de gas combustible. Adicionalmente, a través de la Resolución CREG 137 de 2013 se definieron las fórmulas tarifarias generales para la prestación del servicio público domiciliario de distribución de gas combustible por redes de tubería a usuarios regulados.

Al respecto es importante señalar que, la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) es la entidad responsable de fijar los criterios y la metodología según los cuales GASCARIBE S.A. E.S.P., puede establecer los precios para los servicios ofrecidos al usuario. En tal sentido, las empresas deben ceñirse a las fórmulas definidas periódicamente por la CREG para fijar sus tarifas según lo establecido en la ley de servicios públicos (ley 142 de 1994).

Es importante señalar que, la empresa publicó las tarifas vigentes para el mes de septiembre de 2025, las cuales puede consultar en nuestra página web www.gascaribe.com.

Con fundamento en todo lo anterior, GASCARIBE S.A. E.S.P confirma el valor del metro cubico de gas natural cobrado de acuerdo con la tarifa establecida para el mes objeto de estudio.

En cuanto a su **petición No.3**, tal como se le indico en párrafos anteriores, el día 16 de septiembre de 2025, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual se realizó prueba de hermeticidad y funcionamiento cumple, no se realiza toma de presión rejilla con candado, servicio normal.

Por lo cual no es factible para GASCARIBE S.A E.S.P., acceder a su **petición No.4**, debido que confirmamos los valores facturados en dichos periodos.

BARRANQUILLA - COLOMBIA
CARRERA 54 No. 59 - 144

SANTA MARTA - COLOMBIA
AV. EL LIBERTADOR No. 15-29

VALLEDUPAR - COLOMBIA
CALLE 16A No. 4 -92

Teléfonos
Servicio al Cliente (605) 3227000 Conmutador (605) 3612499 - (605) 3197310

Gascaribe.com

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación excepto el consumo de los meses de julio y agosto de 2025. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,



CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS002/73
231802821